



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-165/2020

ACTORA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del recurso de apelación señalado al rubro, promovido por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra del acuerdo de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la promovente dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Para efectos de la presente sentencia se entendera por:

Autoridad Responsable Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del Estado.

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos
Electtorales del Estado de Puebla.

Comisión permanente	Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado.
Resolución de la Comisión.	Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada el diecinueve de octubre de dos mil veinte dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia ante el Instituto y radicación.

El seis de julio la actora presentó ante el Instituto una denuncia por considerar que se ejerció violencia política de género en su contra, solicitado entre otros se aplicaran medidas cautelares al infractor; en esa misma fecha se dictó acuerdo de radicación en vía de procedimiento especial sancionador, mismo que quedo registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020.

2. Resolución de desechamiento. El diez de julio la Comisión permanente dictó resolución dentro del expediente SE/PES/CRV/005/2020, que en lo conducente resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO de este instrumento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto haga la debida notificación de la



presente resolución a la denunciante, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.”

3. Interposición del primer recurso de apelación. El veinte de julio el Secretario Ejecutivo del Instituto certificó la interposición del recurso de apelación promovido por la denunciante, el cual fue presentado vía correo electrónico, dictando el auto de recepción correspondiente.

4. Recepción del medio de impugnación, integración, registro y turno. Por acuerdo de veinticuatro de julio se tuvo por recibido en este Tribunal, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintitrés anterior, el oficio IEE/PRE-0968/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto, por medio del cual remitió el recurso de apelación promovido por Claudia Rivero Vivanco, ordenándose integrar el expediente correspondiente el que quedó registrado en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-141/2020 y, en razón de turno, se remitió a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

5. Acuerdo Plenario. El dos de octubre el pleno de este Tribunal dictó un acuerdo dentro del expediente TEEP-A-141/2020, acordándose lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE DENUNCIA PRESENTADO POR LA CIUDADANA CLAUDIA RIVERA VIVANCO (...) DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/CRV/005/2020”, dictada el diez de julio del presente año, de conformidad a lo señalado en el considerando SEGUNDO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar la ratificación del escrito de denuncia presentada el seis de julio de dos mil veinte por la actora por vía electrónica, la admisión, integración y sustanciación del procedimiento especial sancionador registrado con la clave SE/PES/CRV/005/2020, como lo señalan los artículos 145, 146 del CIPEEP y 11 del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto, en términos del considerando SEGUNDO rector de este acuerdo.

6. Recepción de la denuncia y ratificación. Por acuerdo de doce de octubre y derivado de lo ordenado en el plenario citado en el numeral anterior, el Instituto tuvo por recibida, con reserva, la denuncia de Claudia Rivera Vivanco, también se ordenó desahogar el asunto como procedimiento especial sancionador, reponiéndolo para su substanciación, ello dentro del expediente SE/PES/CRV/005/2020; ordenándose requerir a la denunciante para que ratificara su escrito de queja.

7. Admisión de la denuncia. Mediante proveído de quince de octubre el Instituto tuvo a la denunciante de forma virtual ratificando su escrito de denuncia y, en consecuencia, tuvo por admitida a trámite la misma y por ofrecidas las pruebas correspondientes; asimismo se ordenó la integración del expedienteillo de actuaciones para sustanciar y resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante

8. Resolución de medidas cautelares. Por resolución de diecinueve de octubre dictada dentro del expedienteillo correspondiente, la Comisión permanente, aprobó por unanimidad, entre otros:

*“**SEGUNDO.** Ante la inexistencia de elementos con los que resultara necesario el dictado de una medida cautelar. Se actualizó la causal de improcedencia establecidas (sic) en el artículo 36, fracción III del Reglamento de Quejas en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares y, por ende,*

***TERCERO.** Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO.”*

Resolución que fue notificada a la actora el tres de noviembre mediante oficio IEE/DJ-417/2020.

9. Segundo recurso de apelación. El seis de noviembre la promovente presento en el Instituto un recurso de apelación en contra de la Resolución de la Comisión.

10. Publicitación del recurso. El seis de noviembre la autoridad responsable certificó la interposición del medio de impugnación, dictó auto de admisión ordenando fijar por cuarenta y ocho horas la cédula y copia certificada del recurso a efecto de que los terceros que tuvieran interés comparecieran a deducir sus intereses, en esa misma fecha se



levantó la razón de fijación del medio; el diez de noviembre se levantó la razón de retiro inherente, y la certificación relativa a la no presentación de escrito alguno de tercero interesado.

Trámite ante el Tribunal

11. Recepción del expediente de apelación. El doce de noviembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con cincuenta y cinco minutos, el oficio IEE/PRE-1956/2020 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto por el cual remitió el recurso de apelación de la actora; documentos diversos y el informe justificado correspondiente.

12. Recepción del medio de impugnación, integración, registro y turno. Por acuerdo de trece de noviembre se tuvo por recibido en este Tribunal el medio de impugnación y documentación anexa, ordenándose integrar el expediente correspondiente el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-165/2020 turnándolo a la ponencia del Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

13. Radicación. El diecisiete de noviembre, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente, reservando acordar sobre su admisión.

14. Convocatoria para sesión. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Elementos de procedibilidad. Previo al estudio del presente asunto, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el

contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, al tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, personalidad que acreditó con la constancia de mayoría de la planilla ganadora a miembros del Ayuntamiento del municipio de Puebla, expedida por el Instituto, en contra de la Resolución de la Comisión permanente, es que corresponde a la jurisdicción de este Tribunal conocer del presente asunto.

Ahora bien, los artículos 369 y 372 del CIPEEP señalan:

Artículo 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso; 946*
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;*



- VII.- *En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y*
- VIII.- *No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*

Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

- I.- *El promovente se desista expresamente;*
- II.- *La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;*
- III.- *Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y*

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en el asunto en estudio se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

- La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.
- La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades –sujetos, objeto y causa–, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que

en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, **existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.**

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*"¹ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que, en la presente fecha, el pleno de este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-AE-006/2019, en la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones de violencia política en razón de género que Claudia Rivera Vivanco atribuyó a Luis Miguel

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Gerónimo Barbosa Huerta, es que se tiene por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra relación estrecha con el fallo dictado dentro del expediente TEEP-AE-006/2020, en virtud de que el asunto en estudio versa en contra de la Resolución de la Comisión que declara improcedente y, por ende, desecha la medida cautelar solicitada por la hoy actora, es decir, existe concurrencia en los sujetos accionantes.

Por lo que al ser la medida solicitada por la actora, un medio de tutela cautelar que no constituye un fin en sí mismo, si no que se encuentra vinculado al procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020 sustanciado por el Instituto y resuelto por este Tribunal, es claro que la medida es temporal y accesoria a este procedimiento sancionador, y con base en el principio general del derecho: "*accessorium sequitur principale*" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), es que se cumple una función que asegura la eficiencia de la tutela satisfactiva.

4. Que las partes del segundo procedimiento hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-AE-006/2020, este Tribunal declaró inexistentes las infracciones de violencia política en razón de género que adujo la hoy actora y, por ende, al ser la medida cautelar que solicitó, accesoria a la denuncia es que la medida cautelar solicitada ya no cuenta con un acto principal del cual pudiera derivarse,

por ende es que existe vinculación de este procedimiento con el primero de los citados.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos procedimientos, se encuentra vinculado al procedimiento especial sancionador SE/PES/CRV/005/2020 sustanciado por el Instituto.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

Este elemento se deduce de la propia resolución definitiva dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-AE-006/2020.

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ello se acredita con el contenido y vinculación entre lo resuelto por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-006/2020 y el presente recurso de apelación.

Asimismo, por cuanto hace a los numerales cinco, seis y siete que anteceden, este Tribunal advierte su actualización con base en lo siguiente:

Como se señaló el pleno de este Tribunal en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto TEEP-AE-006/2020 en el cual declaró inexistentes las infracciones de violencia política en razón de género que Claudia Rivera Vivanco atribuyó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO

